

Recurso 153/2024
Resolución 171/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SALIENTE** contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial denominado «Concierto social de 8 plazas de acogimiento residencial, en vivienda pública en la provincia de Almería (Aguadulce) para menores que se encuentren bajo la protección de la Junta de Andalucía. Modalidad: acogimiento residencial básico» (Expediente CONTR 2024 0000215823) promovido por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos y demás documentación de la licitación fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 658.891,79 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Asimismo, se rige por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención de las Personas con Discapacidad en Andalucía, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante, Ley 12/2007), la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, Ley 1/2014), el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la

contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados (en adelante, Decreto 39/2011); con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

SEGUNDO. El 11 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico general de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, solicitud de medida cautelar previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación presentada por la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SALIENTE, con relación al contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, en la que pone de manifiesto su intención de interponer el citado recurso contra la licitación por existir un error aritmético en los cálculos del presupuesto de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 12 de abril de 2024 se dio traslado de la solicitud al órgano de contratación, concediéndole, plazo de dos días hábiles para presentar las alegaciones que estimara oportunas en relación con la suspensión solicitada, al amparo del artículo 49.2 de la LCSP. Dicha documentación fue recibida en este Tribunal con posterioridad.

TERCERO. El 16 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico general de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SALIENTE, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa que rigen la licitación del contrato administrativo especial antes mencionado. En su escrito la recurrente pone de manifiesto que ya había solicitado la suspensión del procedimiento de licitación a través del escrito presentado el 11 de abril de 2024.

Mediante oficio de fecha 18 de abril la Secretaria del Tribunal solicitó al órgano de contratación el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el listado de licitadores, ya que el expediente de contratación estaba aportado con ocasión de la medida cautelar instada por la recurrente. La documentación solicitada tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Mediante Resolución MC 49/2023, de 19 de abril, este Tribunal acuerda la adopción de la medida cautelar interesada.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones a los interesados al no haberse presentado ofertas al procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.



Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

El artículo 7 de los estatutos de la asociación recurrente señala en su párrafo primero que *“El fin principal de la Fundación es el de la integración plena de las personas con discapacidad física, mental y/o sensorial. Dado este fin, el objeto de esta Fundación es promover la inclusión social de colectivos en situación de vulnerabilidad social, mediante el tratamiento y prevención de sus causas, especialmente en el ámbito de la discapacidad, y dada esta, dinamizar y optimizar los procesos de integración de tal forma que se alcancen las mayores cuotas de autonomía personal se disminuyan las situaciones de dependencia y se eviten situaciones de exclusión social en los distintos ámbitos de desarrollo del individuo”*

En el párrafo tercero señala que *“Los fines de interés general de la Fundación son la prestación de ayuda y colaboración para potenciar el desarrollo y efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo a estos efectos las personas en situación de dependencia, reconocida por la Administración competente, y asimismo, las personas con capacidad disminuida por cualquier razón, en todos los ámbitos: educativo, formativo, desarrollo personal, inserción sociolaboral, promoción de la salud, mejora de la calidad de vida, etc. En consecuencia, toda referencia en estos Estatutos a personas con discapacidad incluirá en sus efectos a todos estos colectivos”.*

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos no se han incluido por error algunas partidas destinadas al coste de personal que abocan a la incorrecta configuración del presupuesto base de licitación.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Acto recurrible.

Conviene indicar que, aun cuando en el encabezamiento del recurso consta que el mismo se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y la memoria justificativa, en el solicito del escrito se circunscribe el objeto de la impugnación a los *Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares que han de regir la contratación a que se refiere el presente expediente*.

Partiendo de lo anterior, hemos de entender que el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato administrativo especial, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública, resultando, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso presentado en el registro electrónico general de la Junta de Andalucía se ha formalizado en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50, letra b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La asociación recurrente solicita que este Tribunal “ordene la corrección de la resolución del Delegado Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se aprueba el EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, BAJO EL RÉGIMEN DE CONCIERTO SOCIAL DE 8 PLAZAS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, EN VIVIENDA DE TITULARIDAD PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE ALMERÍA (AGUADULCE) A MENORES QUE SE ENCUENTREN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. MODALIDAD: ACOGIMIENTO RESIDENCIAL BÁSICO (EXPTE.CONTR 2024 215823) y se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares que han de regir la contratación a que se refiere el presente expediente, y el gasto del mismo con el desglose que aparece en la resolución para un total de 357.868,41 € (IVA incluido); al existir un error aritmético en el presupuesto de licitación, puesto que no ha sido tenido en cuenta el coste de personal que ha de sustituir al personal titular, durante las vacaciones del mismo, con objeto de dar cumplimiento a los ratios, a las que al adjudicatario del servicio se encontrará legalmente obligado”.

Así, alega que en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en la memoria justificativa de la licitación no se ha tenido en cuenta el coste relativo al personal que debe ser sustituido por razón de las vacaciones legalmente estipuladas, en el coste salarial previsto para los años 2024, 2025 y 2026 y que ello representaría un incremento de 38.643,96€ en los costes, según los cálculos efectuados. Expone que el presupuesto de licitación estaría por debajo del coste real, lo que daría lugar, no solo a la inexistencia de beneficio industrial, sino a pérdidas directas, lo que plasma en el siguiente cuadro que inserta en su escrito, y que transcribimos a continuación.



CONCEPTO	2024	2025
GASTOS DE PERSONAL	131.657,01 €	99.300,74€
OTROS GASTOS DIRECTOS	22.426,01€	16.412,61 €
GASTOS INDIRECTOS	2.075,41€	1.518,90 €
GASTO ESTRUCTURA 13 %	20.300,60€	15.240,19€
BENEFICIO 6%	9.369,51€	7.033,94€
TOTAL IVA EXCLUIDO	185.828,54€	139.506,38€
COSTE PLAZA DÍA IVA EXCLUIDO	110,0880€	113,2357€
COSTE PLAZA DÍA IVA INCLUIDO	121,0968€	124,5593€
TOTALPERSONAL Y GASTOS INDIRECTOS	133.732,42 €	100.819,64€
COSTE PLAZA NO OCUPADA SIN IVA	79,2254€	81,8341€
COSTE PLAZA NO OCUPADA CON IVA	87,1479€	90,0175€

PRÓRROGA

CONCEPTO	2025	2026
GASTOS DE PERSONAL	136.054,89 €	101.744,97 €
OTROS GASTOS DIRECTOS	22.487,43 €	16.412,61€
GASTOS INDIRECTOS	2.081,10€	1.518,90€
GASTO ESTRUCTURA 13 %	20.881,04€	15.557,94€
BENEFICIO 6%	9.637,40€	7.180,59€
TOTAL IVA EXCLUIDO	191.141,86 €	142.415,01 €
COSTE PLAZA DÍA IVA EXCLUIDO	113,2357€	115,5966€
COSTE PLAZA DÍA IVA INCLUIDO	124,5593 €	127,1563€
TOTALPERSONAL Y GASTOS INDIRECTOS	138.135,99€	103.263,87 €
COSTE PLAZA NO OCUPADA SIN IVA	81,8341€	83,8181 €
COSTE PLAZA NO OCUPADA CON IVA	90,0175€	92,1999€

Sostiene, con fundamento en los importes reflejados en los cuadros, que se aprecia claramente un error aritmético en los cálculos del presupuesto de licitación, al no haber contemplado el gasto de la sustitución del personal en vacaciones, impuesto por normativa legal, en un centro de las características del que nos ocupa, que ha de prestar la misma atención las 24 horas del día durante los 365 días del año. Según indica, conforme al detalle de los cuadros, el beneficio industrial de la licitación más la prórroga ascendería a un importe de 33.221,44 €, por lo que, incluso considerando el mejor de los escenarios -lo que supone una ocupación del 100% de las plazas como media anual- el resultado de la gestión de dicho centro arrojaría, como mínimo, unas pérdidas de -5.422,52 €.

Por otra parte, alega que tampoco se ha tenido en cuenta el coste de la subrogación del personal que presta sus servicios en la actualidad, y que viene exigido por la normativa laboral.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano, en su informe, en primer lugar, relata los antecedentes procedimentales de la presente licitación, entre los que transcribe las consultas efectuadas por tres entidades (entre ellas la recurrente) sobre determinados aspectos de los pliegos, así como las respuestas dadas por el órgano de contratación.

En segundo lugar, sobre el fondo del asunto, se opone a los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º Respecto de la omisión en el cálculo del presupuesto base de licitación de los gastos de sustitución del personal de vacaciones, niega la existencia del error aritmético que se denuncia en el recurso, y sostiene que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP, el anexo I “*CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO*” del PCAP regulador de la licitación, recoge en su apartado segundo el desglose de los costes salariales, dentro de los costes directos, para cuya determinación se ha aplicado el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, registrado y publicado por Resolución de 4 de febrero de 2021 de la Dirección General de Trabajo (BOE nº 42, de 18 de febrero de 2021) reflejándose en el apartado 1.1 *Costes directos salariales* lo siguiente:

«En cuanto al coste de personal, se ha partido del equipo técnico previsto, que tendrá un carácter interdisciplinar, y que está constituido por un total de 5 profesionales con Licenciatura o Grado en Educación Social, 2 en Integración Social, 1 en Psicología y 1 en Trabajo Social, estos dos últimos a media jornada. Como en el Centro de Aguadulce no se contempla la figura del director se ha aplicado un complemento de dirección para un miembro del equipo técnico.

Asimismo debe tenerse en cuenta que se ha aplicado a todos los efectivos, un trienio, por ser requisito de solvencia técnica la experiencia.

El IV Convenio Colectivo de referencia no establece desagregación por género, por lo que no existen por este motivo. La Disposición adicional segunda, establece: “Se prohíbe toda discriminación en razón de raza, sexo, opción sexual, etnia, origen, opción política o sindical o edad en materia salarial y queda prohibida la distinta retribución del personal que ocupa puestos de trabajo iguales en una misma organización en razón de alguna de dichas cuestiones”.

Por lo que respecta a la desagregación por categoría profesional, se ha determinado el número de profesionales de cada categoría o grupo profesional adecuado para la prestación del servicio y se han tenido en cuenta las cuantías fijadas por el IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, tal y como se indica a continuación:

2024	CATEGORIA	NUMERO	BASE	COMP. DIR	ANTIGÜEDAD	COMP ESPECÍFICO	PRORRATA EXTRA	S.BRUTO/MES	SEG. SOCIAL	COSTE EMP ^a TOTAL	TOTAL	TOTAL MES
	DIRECTOR	0		398,23				398,23	131,42	529,64	529,64	
	PSICOLOGO	0,5	1.440,42		32,48	218,28	281,86	1.973,04	651,10	2.624,15	1.312,07	
	T.SOCIAL	0,5	1.321,63		32,48	211,93	261,01	1.827,05	602,93	2.429,97	1.214,99	
	EDUCADORES	5	1.321,63		32,48	211,93	261,01	1.827,05	602,93	2.429,97	12.149,86	
	AUXILIARES TECNICOS	2	1.004,87		32,48	195,01	205,39	1.437,75	474,46	1.912,21	3.824,42	
												19.030,99

2025	CATEGORIA	NUMERO	BASE	COMP. DIR	ANTIGÜEDAD	COMP ESPECÍFICO	PRORRATA EXTRA	S.BRUTO/MES	SEG. SOCIAL	COSTE EMP ^a TOTAL	TOTAL	TOTAL MES
	DIRECTOR	0		429,38				429,38	141,70	571,08	571,08	
	PSICOLOGO	0,5	1.445,42		32,48	260,33	289,71	2.027,94	669,22	2.697,15	1.348,58	
	T.SOCIAL	0,5	1.326,63		32,48	251,80	268,49	1.879,40	620,20	2.499,60	1.249,80	
	EDUCADORES	5	1.326,63		32,48	251,80	268,49	1.879,40	620,20	2.499,60	12.497,98	
	AUXILIARES TECNICOS	2	1.009,87		32,48	229,04	211,90	1.483,29	489,49	1.972,77	3.945,55	
												19.612,97



También debe tomarse en consideración la existencia de personal que debe ser objeto de subrogación, de acuerdo con el citado Convenio Colectivo. Los datos relativos a dicho personal objeto de subrogación vienen recogidos en el Anexo XX de este pliego.

PRÓRROGA:

El coste salarial de 2026, se ha calculado con un incremento en el coste neto con respecto a 2025 en torno a un 2,5%, dado que el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores no cuantifica periodos más allá del ejercicio 2025. Todo ello sin perjuicio de posibles modificaciones que se produzcan en el Convenio referido y que puedan suponer la actualización de las cuantías en su momento con los datos definitivos de costes salariales de las distintas categorías:

2025	CATEGORIA	NUMERO	BASE	COMP. DIR	ANTIGÜEDAD	COMP ESPECIFICO	PRORRATA EXTRA	S. BRUTOMES	SEG. SOCIAL	EMP ² TOTAL	TOTAL	TOTAL MES
	DIRECTOR	0		440,11				440,11	145,24	585,35		
	PSICOLOGO	0,5	1.481,58		32,48	266,84	296,81	2.077,69	685,64	2.763,32	1.361,66	
	T.SOCIAL	0,5	1.359,80		32,48	258,10	275,06	1.925,43	635,39	2.560,83	1.280,41	
	EDUCADORES AUXILIARES	5	1.359,80		32,48	258,10	275,06	1.925,43	635,39	2.560,83	12.804,13	
	TECNICOS	2	1.035,12		32,48	234,77	218,01	1.520,37	501,72	2.022,10	4.044,18	
												20.095,73

Avanzando en el referido Anexo I- Apartado 2 del PCAP, en los cuadros de importes globales (páginas 70 y 71), ya se incorporan esos costes totalizados por años, teniendo en cuenta que 2024 es bisiesto y que el centro de menores dispone de 8 plazas. Conocido el coste de un mes, se ha calculado lo que supone al día (x12/366 ó 365) y esa cantidad se ha multiplicado por el número de días a que se extiende el contrato cada año (211 en 2024 y 154 en 2025). Lo mismo se ha hecho con la prórroga (211 en 2025 y 154 en 2026).

CONTRATO

CONCEPTO	MES	MES 8 PLAZAS	AÑO 2024	AÑO 2025	TOTALES
GASTOS DE PERSONAL			131.657,01 €	99.300,74 €	230.957,75 €
OTROS GASTOS DIRECTOS			22.426,01 €	16.412,61 €	38.838,62 €
Alimentación (día/plaza)	243,3333 €	1.946,66 €	13.467,05 €	9.855,95 €	23.323,00 €
Ropa, calzado (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.660,32 €	1.215,12 €	2.875,44 €
Transporte, comunicaciones, telefonía (mes)	175,02 €	175,02 €	1.210,79 €	886,12 €	2.096,91 €
Ocio, tiempo libre y Navidad (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.660,32 €	1.215,12 €	2.875,44 €
Gastos de bolsillo (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.660,32 €	1.215,12 €	2.875,44 €
Documentación, salud, otros (mes/plaza)	20,00 €	160,00 €	1.106,89 €	810,06 €	1.916,95 €
Material escolar/Activ. Extraesc. (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.660,32 €	1.215,12 €	2.875,44 €
GASTOS INDIRECTOS			2.075,41 €	1.518,90 €	3.594,31 €
Alquileres			0,00 €	0,00 €	0,00 €
Suministros (mes)	300,00 €	300,00 €	2.075,41 €	1.518,90 €	3.594,31 €
TOTAL PEM			156.158,43 €	117.232,25 €	273.390,68 €
Gastos estructura (13% de PEM)			20.300,60 €	15.240,19 €	35.540,79 €
Beneficio industrial (6% del PEM)			9.369,51 €	7.033,94 €	16.403,45 €
COSTES ESTRUCTURA TOTALES			29.670,11 €	22.274,13 €	51.944,24 €

PRÓRROGA

CONCEPTO	MES	MES 8 PLAZAS	AÑO 2025	AÑO 2026	TOTALES
GASTOS DE PERSONAL			136.054,89 €	101.744,97 €	237.799,86 €
OTROS GASTOS DIRECTOS			22.487,43 €	16.412,61 €	38.900,04 €
Alimentación (día/plaza)	243,3333 €	1.946,66 €	13.503,95 €	9.855,95 €	23.359,90 €
Ropa, calzado (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.664,87 €	1.215,12 €	2.879,99 €
Transporte, comunicaciones, telefonía (mes)	175,02 €	175,02 €	1.214,11 €	886,12 €	2.100,23 €
Ocio, tiempo libre y Navidad (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.664,87 €	1.215,12 €	2.879,99 €
Gastos de bolsillo (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.664,87 €	1.215,12 €	2.879,99 €
Documentación, salud, otros (mes/plaza)	20,00 €	160,00 €	1.109,90 €	810,06 €	1.919,96 €
Material escolar/Activ. Extraesc. (mes/plaza)	30,00 €	240,00 €	1.664,86 €	1.215,12 €	2.879,98 €
GASTOS INDIRECTOS			2.081,10 €	1.518,90 €	3.600,00 €
Alquileres			0,00 €	0,00 €	0,00 €
Suministros (mes)	300,00 €	300,00 €	2.081,09 €	1.518,90 €	3.599,99 €
TOTAL PEM			160.623,42 €	119.676,48 €	280.299,90 €
Gastos estructura (13% de PEM)			20.881,04 €	15.557,94 €	36.438,98 €
Beneficio industrial (6% del PEM)			9.637,40 €	7.180,59 €	16.817,99 €
COSTES ESTRUCTURA TOTALES			30.518,44 €	22.738,53 €	53.256,97 €



El informe insiste en que, tal y como se advierte en el citado apartado del anexo I del PCAP, los costes directos salariales figuran calculados por mes, y luego traducidos a días, para cada una de las categorías de personal, en función del año al que corresponden, dado que el IV Convenio colectivo estatal de reforma Juvenil y protección de menores contempla la estructura retributiva mensual (artículos 60 y siguientes) y unas tablas salariales para los años 2022, 2023, 2024 y 2025 (Anexo 2). Añade que los referidos cálculos se han realizado incluyendo el salario base, complementos salariales, antigüedad, prorrata de la paga extraordinaria y Seguridad Social del personal adscrito al contrato, tomando como referencia el convenio colectivo aludido. Por ello, concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha velado por la adecuación del presupuesto base de licitación a los precios de mercado, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, se ha efectuado una estimación desglosada de los costes de personal empleado para la ejecución del contrato, a partir de los conceptos retributivos del convenio colectivo de referencia.

Respecto de la no inclusión en el presupuesto de los costes derivados de la necesidad de sustituir al personal durante el disfrute de las vacaciones anuales, el órgano de contratación explica que ello debe ponerse en relación con la ratio de profesionales de los centros de menores. En concreto, señala que el punto 9 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rige la presente licitación, relativo a los recursos humanos, especifica que la plantilla disponible para atender los centros de protección de menores está compuesta por la dirección, el equipo técnico y el equipo de atención educativa, que en aquél se señala, y que queda reflejado también en el anexo I apartado 4 del PCAP que establece la plantilla mínima exigida, al regular la solvencia técnica o profesional en el punto 4.3 “COMPROMISO DE DEDICACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES SUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN”:

PLAZAS	DIRECTOR/A	PSICOLÓGO/A	TRABAJADOR/A SOCIAL	EDUCADORES/AS	APOYO EDUCATIVO
8	0	0,5 (1 a media jornada)	0,5 (1 a media jornada)	5	2

Sostiene que, “con relación a las ratios que se exigen en los centros de menores por parte de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, con respecto al personal de atención directa, es decir, el equipo de acción educativa, ha de tenerse en cuenta que la ratio mínima exigible en los Pliegos objeto de análisis es la siguiente:

- Educadores/as: 5 profesionales.
- Apoyo Educativo: 2 profesionales.

A este respecto, la ratio mínima es de 0,875 profesionales de atención directa”.

El informe indica que “en la licitación del anterior contrato denominado “SERVICIO PARA CONTRATACIÓN DE 39 PLAZAS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, EN VIVIENDAS DE TITULARIDAD PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE ALMERÍA, PARA MENORES QUE SE ENCUENTREN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, VARIAS MODALIDADES “con número de expediente CONTR 2019 405642, de cuyo LOTE 2: AGUADULCE (ROQUETAS DE MAR), LOTE 2019 2344, la entidad recurrente resultó adjudicataria, la ratio de atención directa según el Pliego de Prescripciones Técnicas era de 0,66 profesionales”.

Con fundamento en lo anterior, alega (i) que en dicha licitación no se tuvo en cuenta para el cálculo de los costes de personal la sustitución para el período de vacaciones de los trabajadores, sin que por parte de ninguna entidad se formulara oposición a la misma; y(ii) que la nueva licitación ha supuesto un incremento en la ratio míni-



ma de personal, pasando de 0,66 a 0,785 profesionales de atención directa, lo que supone un aumento de un total de 0,215, por lo que el período vacacional queda cubierto con la ratio de personal establecida.

Finalmente, invoca entre otras, las Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que ha declarado que para la determinación del precio del contrato, considerado como criterio técnico, el órgano de contratación goza de discrecionalidad, en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación y, en este sentido, la persona recurrente no ha acreditado la existencia de error aritmético, pese a calificar así el hecho de no haberse tenido en cuenta el coste de sustitución del personal durante sus vacaciones anuales, como tampoco ha justificado la cuantía en que cifra el incremento que su inclusión supondría.

2º Respecto de la omisión en el cálculo del presupuesto base de licitación de la antigüedad y derechos consolidados del personal que ha de ser objeto de subrogación, el informe señala que el órgano de contratación ha dado estricto cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 130 de la LCSP, recabando a la entidad que actualmente presta el servicio la información pertinente sobre el personal a subrogar e incorporando dicha información al anexo XX del PCAP.

Respecto de la consideración del personal a subrogar en el cálculo del presupuesto base de licitación, invoca Resoluciones de este Tribunal (entre otras, la Resolución 123/2017, de 9 de junio; 233/2018, de 2 de agosto; 335/2019, de 18 de octubre; 226/2020, de 2 de julio y 97/2021, de 20 de mayo) coincidentes con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conforme a la cual la entidad contratante no está vinculada por contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del contrato que licite, y en concreto, no está obligada a mantener el mismo personal. Alega que, a la hora de fijar los costes laborales del contrato, se han tenido en cuenta los necesarios para retribuir a la plantilla definida tanto en la memoria justificativa como en los pliegos en un centro de estas características, que ha pasado de diez plazas que tenía en la anterior licitación a ocho rebajándose el número de efectivos exigibles.

Pone de manifiesto que en el primer listado de relación de personal a subrogar facilitado por la empresa saliente figuraban veintitrés efectivos, cifra que, a su juicio, resultaba sobredimensionada, lo que motivó que le pidiesen un segundo requerimiento de información en respuesta al cual facilitaron un listado de diecisiete efectivos.

En definitiva, considera que se ha dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 100, 101, 102 y 130 de la LCSP y que no está obligada a adecuar el presupuesto base de licitación a los costes laborales de la empresa.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La recurrente solicita la corrección de los pliegos y funda, en síntesis, su pretensión en la incorrecta determinación del presupuesto base de licitación y la existencia de un error que califica de aritmético por la omisión, dentro de los costes salariales, del gasto de sustitución del personal por vacaciones, así como del coste de la antigüedad y derechos consolidados del personal que está obligado a subrogar.

El órgano de contratación, por su parte, alega que la inclusión en el presupuesto de los costes derivados de la necesidad de sustituir al personal durante el disfrute de las vacaciones anuales debe ponerse indefectiblemente en relación con la ratio de profesionales de los centros de menores, y, en ese sentido, esgrime que, acudiendo a lo dispuesto en el apartado 9 del PPT regulador de la presente licitación, la ratio de atención directa es de 0,875



profesionales, lo que ha supuesto un incremento de un total de 0,215 profesionales, respecto de la ratio de 0,66 profesionales prevista en la anterior licitación, concluyendo que, a tales efectos, el período vacacional queda cubierto con la ratio de personal establecida en los pliegos. Por otra parte, considera que no está obligado a incluir en el cálculo del presupuesto base de licitación los costes laborales del personal a subrogar, invocando a tal efecto, doctrina de este Tribunal, así como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Como premisa previa, conviene indicar que no es extremo controvertido el convenio colectivo de aplicación para la determinación de los citados costes laborales; en concreto, el IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, registrado y publicado por Resolución de 4 de febrero de 2021 de la Dirección General de Trabajo (BOE n.º 42, de 18 de febrero de 2021).

La controversia surge, en el presente caso, porque, a juicio de la recurrente, ni el coste del personal de sustitución de las vacaciones ni la antigüedad y los derechos consolidados del personal que ha de ser subrogado se han incluido en el importe de los costes salariales.

Pues bien, en el marco legal contractual instaurado por la vigente LCSP se aprecia una mayor vinculación y deber de cuidado por el respeto de la normativa laboral. De este modo, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, como en su fase de ejecución.

Así, el 100.2 de la LCSP, dispone: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*

Por su parte, el artículo 101.2 in fine prevé que *“En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”* y el artículo 102 de la LCSP establece que: *“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida, relativa a la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre y 93/2023, de 15 de febrero. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como*



conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.»

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación se recoge en el apartado 2 del anexo I del cuadro resumen del PCAP y en el apartado 6 de la memoria justificativa, obrantes en el expediente administrativo. En concreto, en el desglose de costes de los gastos del contrato, en el apartado 2 del anexo I antes referido, dentro del ordinal 1. COSTES DIRECTOS, se prevé lo siguiente, respecto de los costes directos salariales:

«En cuanto al coste de personal, se ha partido del equipo técnico previsto, que tendrá un carácter interdisciplinar, y que está constituido por un total de 5 profesionales con Licenciatura o Grado en Educación Social, 2 en Integración Social, 1 en Psicología y 1 en Trabajo Social, estos dos últimos a media jornada. Como en el Centro de Aguadulce no se contempla la figura del director se ha aplicado un complemento de dirección para un miembro del equipo técnico. Asimismo debe tenerse en cuenta que se ha aplicado a todos los efectivos, un trienio, por ser requisito de solvencia técnica la experiencia.

El IV Convenio Colectivo de referencia no establece desagregación por género, por lo que no existen por este motivo. La Disposición adicional segunda, establece: “Se prohíbe toda discriminación en razón de raza, sexo, opción sexual, etnia, origen, opción política o sindical o edad en materia salarial y queda prohibida la distinta retribución del personal que ocupa puestos de trabajo iguales en una misma organización en razón de alguna de dichas cuestiones”.

Por lo que respecta a la desagregación por categoría profesional, se ha determinado el número de profesionales de cada categoría o grupo profesional adecuado para la prestación del servicio y se han tenido en cuenta las cuantías fijadas por el IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, tal y como se indica a continuación:

(...)

También debe tomarse en consideración la existencia de personal que debe ser objeto de subrogación, de acuerdo con el citado Convenio Colectivo. Los datos relativos a dicho personal objeto de subrogación vienen recogidos en el Anexo XX de este pliego.

(....)»

En las tablas que se insertan correspondientes a los años 2024 y 2025 (que no reproducimos, a fin de evitar reiteraciones, por haber sido transcritas en el fundamento de derecho anterior) se desglosan los costes



salariales, indicando categoría profesional; número exigido de profesionales; base; complemento de dirección; antigüedad; complemento específico; prorrateo extra; salario bruto/ mes; seguridad social; coste empleado total; y total mes.

El órgano de contratación en su informe reconoce que en el cálculo del presupuesto base de licitación no han sido tenidos en consideración los costes de sustitución del personal en vacaciones, y pretende subsumirlos en la ratio de profesionales que afirma venir exigida por los pliegos para llevar a cabo la ejecución del contrato, esgrimiendo que el incremento de la ratio mínima de profesionales exigida (0,875 profesionales de atención directa) frente a la ratio exigida en los pliegos de la anterior licitación (0,66 profesionales) permite entender cubierto el periodo vacacional con la ratio de personal establecida.

La justificación en que pretende ampararse el órgano de contratación es inadmisibles puesto que viene a reconocer, de manera implícita, que la ratio de profesionales exigida en los pliegos es mayor de la que en principio, sería exigible para llevar a cabo la ejecución del contrato y que ese “exceso” de personal vendría a compensar el personal necesario para cubrir las vacaciones, quedando el coste del personal destinado a la sustitución de las vacaciones subsumido en el coste salarial del personal destinado a la ejecución del contrato toda vez que no niega, sino todo lo contrario, asume que los centros de menores deben disponer del personal necesario en número suficiente para garantizar la prestación efectiva del servicio todos los días del año durante las 24 horas del día.

Por otra parte, la alegación del órgano de contratación en el informe al recurso que alude a la aquiescencia de la entidad recurrente a los costes salariales de la anterior licitación -de la que resultó adjudicataria- no puede servir como argumento para intentar rebatir la alegación que se efectúa en la presente impugnación, ni mucho menos el reconocimiento implícito que viene a hacer respecto de la omisión de los costes del personal destinado a la sustitución de vacaciones en los pliegos de la anterior licitación. Y es que el hecho de que aquellos no fueran impugnados en su momento no puede fundamentar la oposición al presente recurso.

Cuestión distinta es que el órgano de contratación hubiera imputado el coste salarial cuya omisión se denuncia a un eventual incremento de los costes salariales que pudiera subsumir aquel, o una eventual disminución del beneficio industrial, pero nada opone, sino que se limita a reconocer la omisión de tales conceptos salariales, escudándose en la ratio de profesionales exigida por el pliego, argumento este que, como hemos indicado, ha de ser rechazado.

Por ello, este Tribunal concluye que no se trata de un mero error aritmético, como plantea formalmente la parte recurrente, sino de la omisión de unos conceptos que deben incluirse en la determinación del presupuesto base de licitación, y que determinan, la insuficiencia del presupuesto base de licitación, como en última instancia denuncia aquella -con arreglo a los cálculos que efectúa en el propio recurso- y sin que las explicaciones al respecto dadas por el órgano de contratación, por los motivos que hemos analizado, permitan acreditar que los costes salariales allí recogidos son los necesarios para ejecutar la prestación, y por tanto, adecuados a los precios de mercado.

En consecuencia, debe estimarse la alegación de la recurrente respecto de la omisión de los costes del personal de sustitución de las vacaciones.

La recurrente plantea también la omisión en el cálculo del presupuesto base de licitación de la antigüedad y de derechos consolidados del personal que ha de ser objeto de subrogación, esgrimiendo que tales componentes no



se han tenido en cuenta a la hora del cálculo de aquel, y, por lo tanto, se hace un estudio del coste de personal que no se corresponde con la realidad.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso, se opone a este motivo manifestando, por un lado, que ha cumplido escrupulosamente con la obligación impuesta por el artículo 130 de la LCSP recabando la información sobre el personal a subrogar a la entidad que actualmente presta el servicio, y que dicha información ha sido debidamente incorporada a los pliegos. Por otro lado, y con fundamento en doctrina de este Tribunal, alega que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos.

Pues bien, este Tribunal ha podido comprobar que en el anexo XX del PCAP, tal y como prevé el apartado 2.1.1 del anexo I del referido PCAP, se establece el listado del personal a subrogar con la indicación de la categoría, tipo de contrato, fecha de antigüedad, vencimiento, jornada, convenio aplicable, salario base anual, y otros pactos en vigor aplicables.

La recurrente se limita a denunciar, con carácter genérico, la falta de inclusión dentro de los costes del personal a subrogar, de componentes retributivos como la antigüedad y otros derechos consolidados, afirmando que los costes no se corresponden con la realidad y que existe un error en el presupuesto de licitación al no haber tenido en cuenta tales conceptos.

Pues bien, como señala el órgano de contratación en su informe, conviene acudir a la doctrina de este Tribunal que reiteradamente viene manifestando (en el mismo sentido el resto de los Órganos de resolución de recursos contractuales) que una cosa es la obligación de subrogación que, en virtud del convenio colectivo, deba asumir el adjudicatario y otra bien distinta que el órgano de contratación, ante una nueva licitación, venga obligado a contemplar en el PBL los costes laborales de la plantilla de personal adscrito al anterior contrato.

La cuestión no es nueva y ya ha sido abordada ampliamente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 131/2020, de 28 de mayo, sosteníamos, con apoyo en doctrina jurisprudencial y de otros tribunales administrativos de recursos contractuales, que en el cálculo del presupuesto y valor estimado de los contratos donde el factor humano es un elemento esencial habrá que contemplar, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP, los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación y no del personal que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. Y añadíamos que *“una cosa es que la empresa entrante venga obligada por el convenio colectivo a subrogarse en toda la plantilla destinada en el contrato que asume y otra que, si las necesidades públicas a satisfacer con el nuevo contrato han cambiado o se han reducido, venga obligada a destinar a todos ellos al nuevo contrato que le ha sido adjudicado, pudiendo en tales casos, como sostiene el Tribunal Supremo, proceder al despido por causas objetivas, a una reducción de jornada o a cualquier otra solución legal respecto a los trabajadores subrogados”*.

Y concluíamos que, en este particular, cobra pleno sentido la premisa principal de todo contrato público que es atender las necesidades públicas cuya satisfacción corresponda a la esfera de competencia de cada poder adjudicador (artículo 28.1 de la LCSP); necesidades que pueden ser idénticas a las del contrato anterior o haber cambiado, sin que las mismas y por ende, el presupuesto para satisfacerlas deban estar vinculados a situaciones precedentes que no respondan a la realidad actual que pueda demandar el servicio.



En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 826/2023, reprodujo el criterio que ya venía manteniendo, siendo sus términos similares a los de este Tribunal. Así, la resolución señala que *“es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la reciente Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación; sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar, Resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre. En esta misma dijimos, con cita de la Resolución nº 178/2019 que “no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan.”*

Por tanto, el órgano de contratación ha cumplido en la confección de la tabla de subrogación lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, atendiendo para fijar el presupuesto base de licitación a las necesidades reales a las que responda la contratación”.

El anexo XX del PCAP contiene el listado del personal a subrogar, figurando en el mismo, entre otros datos, el salario base anual, así como otros pactos en vigor aplicables, y en el apartado del PCAP correspondiente al presupuesto base de licitación se establece lo siguiente: *“También debe tomarse en consideración la existencia de personal que debe ser objeto de subrogación, de acuerdo con el citado Convenio Colectivo. Los datos relativos a dicho personal objeto de subrogación vienen recogidos en el Anexo XX de este pliego.”*

Por tanto, con independencia de lo señalado anteriormente en cuanto a la innecesaria vinculación del presupuesto a los costes laborales de la plantilla del anterior contrato si las necesidades administrativas hubiesen cambiado en la nueva contratación proyectada; lo cierto es que el órgano de contratación, a la hora de elaborar el presupuesto del contrato que estamos examinando, manifiesta en los pliegos que ha tomado en consideración los costes laborales del personal a subrogar, sin que, frente a lo afirmado por el órgano de contratación haya acreditado la recurrente la no inclusión de los componentes que de manera genérica reclama y que ni siquiera llega a cuantificar.

Todo ello nos lleva a concluir que la recurrente no ha acreditado el extremo que denuncia y, por ende, la insuficiencia del presupuesto de licitación por el motivo denunciado.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser parcialmente estimado a los efectos de que se contemplen en el estudio económico contenido en la memoria justificativa, y en los pliegos los costes laborales derivados de la sustitución del personal en vacaciones.

Procede, pues, anular los pliegos y demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL SALIENTE** contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial denominado «Concierto social de 8 plazas de acogimiento residencial, en vivienda pública en la provincia de Almería (Aguadulce) para menores que se encuentren bajo la protección de la Junta de Andalucía. Modalidad: acogimiento residencial básico» (Expediente CONTR 2024 0000215823) promovido por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Almería, y, en consecuencia, anular los citados actos y aquellos otros del expediente relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 49/2024, de 19 de abril.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

